28751/2023 “CONO SA (TF 49102509-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, septiembre de 2023.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— hizo lugar al recurso de la parte actora, revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 04/12/18 –momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido–, y admitió la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación 18017EC01005253L (oficializada el 14/11/18), 18017EC01004332X (oficializada el 25/9/18), 18017EC01004875U (oficializada el 26/10/18) y 18017EC01005125J (oficializada el 8/11/18); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado por su contraria.

2º) Que, toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (art. 755 del Código Aduanero, ley 26.122, ley 27.467 y decreto 793/2018) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas, el recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de

#38017608#385701561#20230928094203549

conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque el apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

4º) Que, finalmente, cabe señalar que la parte no demuestra –con el rigor que se requiere en estos casos– la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto no demostró que la decisión excede el interés individual de las partes intervinientes y afecta de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco Nacional en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlo en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

Se deja constancia que el doctor Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JORGE EDUARDO MORÁN **ROGELIO W. VINCENTI**

Fecha de firma: 28/09/2023
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38017608#385701561#20230928094203549